

Cipolletti, 3 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes caratulados "YUVISA, ADOLFO GASTON S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. CI-00240-JP-2025); y

CONSIDERANDO: 1.- Mediante el recurso de apelación interpuesto el 16/10/2025 ([E0013](#)), el Sr. Adolfo Gastón YUVISA, cuestiona la resolución de la Jueza de paz de fecha 13/10/2025 ([I0016](#)), en la que se dispuso denegarle la solicitud del "beneficio de litigar sin gastos" que había peticionado el 22/07/2025, para promover demanda por daños y perjuicios contra Juan Martín BORETTO y —como citada en garantía— PROVIDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la suma de \$3.692.727,13, cuyo proceso principal tramita en esta Unidad Jurisdiccional (Expte. CI-00914-C-2025).

En ocasión de expresar los agravios, a través del memorial presentado el 21/10/2025 ([E0014](#)), el recurrente objetó que la Jueza de Paz haya denegado el beneficio de litigar sin gastos por considerar no probada la carencia de recursos, señalando que de la prueba producida surge que solo cuenta con lo indispensable para su subsistencia y la de su grupo familiar, de modo que el pago de la tasa de justicia e impuestos de inicio afectaría sensiblemente su economía doméstica.

Sostuvo que existe contradicción en la sentencia, argumentando que la magistrada reconoce —con apoyo en la prueba testimonial— que el grupo familiar “vive con lo justo” y “no anda bien económico”, pero aun así lo obliga a afrontar una tasa de justicia que, con intereses, supera el 10% de sus ingresos mensuales aproximados (\$1.500.000), en un contexto en que el costo de la canasta básica y el nivel de vida en la región son elevados.

Señaló que de la valoración de la prueba realizada en relación a los bienes registrales es errónea (inmueble y vehículos) ya que, por un lado, el inmueble familiar registrado a su nombre, es una vivienda vieja, precaria, de pequeñas dimensiones y deteriorada; y por el otro lado, el vehículo utilitario constituye herramienta de trabajo; el Ford Fiesta modelo 1995 se encuentra roto sin posibilidad de reparación por falta de recursos; y la motocicleta Mondial 2016 fue adquirida años atrás y no revela holgura económica actual, de modo que tales bienes no permiten concluir que pueda afrontar los gastos del proceso.

Indicó que su categorización fiscal (monotributista) y nivel de facturación fueron correctamente denunciados al momento de iniciar el beneficio, aclarando que el cambio

de categoría de A a C dispuesto por ARCA fue posterior a la promoción del trámite, por lo que no puede imputársele ocultamiento ni mejora real en su situación económica.

Adujo que la Jueza de Paz prescindió de la realidad económica local (mayor costo de vida en la zona e impacto de la inflación en hogares de escasos recursos) y efectuó una apreciación arbitraria de la prueba, arribando a conclusiones que no se condicen con los elementos obrantes en autos, vulnerando su derecho de acceso a la justicia e igualdad frente al demandado y la citada en garantía, que cuentan con mayores recursos.

Invocó doctrina y jurisprudencia y, en función de todo ello, el actor esgrimió que la sentencia recurrida carece de adecuado sustento fáctico y jurídico, solicitando se revoque la denegatoria y se conceda el beneficio de litigar sin gastos, total o al menos en la medida necesaria para no comprometer la subsistencia propia y de su grupo familiar, con costas.

2.- Corrido el pertinente traslado, ha operado el vencimiento sin que medie contestación a los agravios expresados por la actora, conforme certificación de fecha 07/11/2025 ([I0021](#)). Por ello, en esa misma oportunidad se dispuso la elevación de las actuaciones a esta Unidad Jurisdiccional.

Repcionado el expediente, los autos pasaron a resolver en fecha 18/11/2025 (providencia firme y consentida).

3.- En primer lugar, se recuerda que para valorar la suficiencia de la expresión de agravios debe seguirse un criterio amplio que armonice con el respeto del derecho de defensa en juicio, el sistema de la doble instancia y el principio de tutela judicial efectiva (art. 18 CN).

Así, debe privilegiarse la consideración material de los agravios sobre el rigor formal, por lo que el recurso debe considerarse suficientemente fundado cuando —aun con formulaciones simples o imperfectas— permite advertir los aspectos de la decisión que se reputan erróneos y la pretensión revisora de la parte apelante.

Bajo tales premisas, aprecio que en este caso la expresión de agravios y su desarrollo se ajusta a las previsiones del art. 238 del CPCC.

4.- Cabe señalar que el otorgamiento (o no) del beneficio de litigar sin gastos debe ser evaluado en cada caso concreto, según sus particulares circunstancias; pues conforme lo enseña conceptualmente la Corte Suprema de Justicia, el legislador omite efectuar referencias tasadas sobre el alcance del concepto de “pobreza”, toda vez que el mismo es contingente y relativo, ocasionando ello que presente insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes

circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos a resolver.

Pero también se debe considerar que dicho beneficio no constituye un corolario automático de la sola manifestación de un interesado para obtenerlo; ni es una secuela mecánica de un mero deseo de así beneficiarse; sino que, por tratarse de una indudable excepción a las reglas y un posible factor de desequilibrio, la resolución a la que se llegue necesariamente ha de sopesar las circunstancias objetivas del caso concreto en su conjunción con las características particulares del proceso principal en el cual se pretende que la franquicia sea operativa, así como las situaciones subjetivas.

5.- Sobre esas bases se debe analizar la resolución denegatoria de la jueza de paz, quien estimó que no surge acreditada la imposibilidad del solicitante de afrontar los gastos del proceso que denuncia y que, por el contrario —entendió—, se ha probado que aquél tiene recursos y/o la posibilidad de obtenerlos.

Entonces, luego de analizar las constancias del expediente, puedo adelantar mi parecer en cuanto a que la solución adoptada en la instancia de grado no guarda adecuada correspondencia con el contenido de los medios de convicción incorporados a la causa.

En efecto, de las pruebas producidas no se desprende, al menos en esta etapa, que el solicitante posea una situación patrimonial de entidad objetiva tal que habilite a un rechazo lisa y llano de la franquicia pretendida.

Tampoco puede pretenderse —por la propia naturaleza del beneficio en cuestión, destinado a asegurar la defensa en juicio— que el solicitante acredite en forma rigurosa su imposibilidad de afrontar los gastos del proceso. Basta, en cambio, con que la actividad probatoria desarrollada aporte un conjunto de elementos e indicios claros de su insuficiencia económica.

Con ese enfoque —también respaldado por la jurisprudencia que cita el apelante—, aprecio que las declaraciones testimoniales y los informes emanados del Registro de la Propiedad Inmueble, del Registro de la Propiedad Automotor y de ARCA, conducen a una conclusión diversa de la asumida por la “a quo”.

Así, mediante una ponderación actualizada de esos mismos elementos, entiendo que se impone la concesión del beneficio, cuanto menos en forma parcial (siguiendo el criterio que viene adoptando esta Unidad Jurisdiccional).

En ese sentido, de las declaraciones testimoniales valoradas en autos se desprende que el actor atraviesa una situación económica ajustada, siendo el único sostén de un grupo familiar integrado por su esposa y dos hijos, y que realiza changas en forma

independiente para una empresa de transporte, llegando el núcleo familiar con lo justo a fin de mes.

Asimismo, aunque los testigos manifestaron que el actor posee una vivienda propia, fueron contestes en señalar que se trata de un inmueble de reducidas dimensiones, antiguo y precario.

Por otro lado, si bien del informe de dominio surge que el actor registra a su nombre tres (3) rodados –un Fiat Fiorino Endurance, modelo 2024; un Ford Fiesta CLX sedán 5 puertas, modelo 1995; y una motocicleta Mondial HD 150 L, modelo 2016–, las características y antigüedad de tales bienes no permiten, por sí solas, tener por demostrada una situación económica holgada.

El primero de los vehículos mencionados es un rodado de tipo utilitario que el actor emplea para el desarrollo de su actividad laboral, en tanto que los restantes corresponden a modelos que no pueden ser calificados como bienes suntuarios u ostentosos.

En ese marco, por más que el monto de los tributos de justicia que el actor debería abonar en el proceso principal –aproximadamente \$149.773,92 más intereses– no luce objetivamente elevado, en la faz subjetiva de su situación particular podría generar un impacto negativo, habida cuenta de su nivel de vida y que es el único sostenimiento de su grupo familiar.

Por ello, y como fuera anticipado sobre el alcance de esta decisión, y a fin de no vulnerar el acceso a la justicia del peticionante, considero procedente admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto y, por ende, receptar en igual medida parcial el beneficio de litigar sin gastos que fuera solicitado.

Aclarando que el mismo comprenderá a la tasa de justicia, sellado de actuación, contribuciones y otros eventuales gastos causídicos, pero sin alcanzar a los honorarios de los letrados y peritos intervenientes, en la hipótesis de resultarle adverso el juicio a la parte actora y serle impuestas las costas por esa eventualidad (o bien cuando por cualquier otra razón deba anticiparlos previo al dictado de la sentencia —v.gr. honorarios provisorios de peritos—, sin perjuicio de las resultas de la condena en costas).

De lo que se sigue que tampoco se hallan alcanzados por el beneficio que aquí se concede los accesorios y sucedáneos de los mentados estipendios, como ser IVA sobre los mismos -de corresponder- y/o Caja Forense, etc (arts. 72, 79 y ccds. del CPCC).

Atento el modo en que se resuelve y por no haber mediado oposición de las

contrarias, las costas de ambas instancias se impondrán en el orden causado.

Por todo ello, **RESUELVO**:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el solicitante y revocar en igual medida el pronunciamiento de fecha 13/10/2025.

En consecuencia, otorgar en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de Adolfo Gastón YUVISA, a efectos de afrontar los gastos que irrogue la demanda promovida en autos principales contra Juan Martín BORETTO y PROVIDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (Expte. CI-00914-C-2025).

II.- La presente resolución se aplicará respecto de los gastos que se generen con posterioridad a la solicitud del beneficio, con los alcances señalados en los considerandos y lo establecido en el art. 79 del CPCC.

III.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 62 y ccds. CPCC).

IV.- Por su actuación en segunda instancia, se regulan los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. Javier Andrés UTRERO y Sebastián ARREGUI, en conjunto, en el 30% de los que fueran regulados en la instancia de grado (conf. art. 15 de la LA). Cúmplase con la Ley 869.

V.- La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC). Con ese fin, vincúlese como intervinientes a la ART y a Caja Forense.

VI.- Déjese nota en los autos principales.

Diego De Vergilio

Juez